



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre veintitrés de dos mil veintiuno

Sentencia:	0282
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00343-00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES N.048
Demandante:	LUZ MERY CARO LOPEZ
Demandado:	ANIBAL OSORIO ZAPATA
Tema y subtema:	Dicta sentencia vía allanamiento conforme a los artículos 98 y 386 del C.G.P.
Decisión:	Acepta Allanamiento, dicta sentencia decretando el Divorcio y demás consecuencias.

Procede el Despacho a resolver el allanamiento presentado por el demandado, ANIBAL OSORIO ZAPATA, una vez enterado de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES impetrada en su contra por la señora LUZ MERY CARO LOPEZ, concede poder al togado que representa a la parte actora con facultad expresa para allanarse.

CONSIDERACIONES

Con relación al allanamiento a la demanda previsto en el artículo 98 del C.G.P., deben cumplirse ciertas exigencias que señala esta misma norma, como el aceptar de manera expresa, tal como obra por parte del demandado en el mencionado escrito, las súplicas formuladas por la parte actora, y que se haga el reconocimiento de los fundamentos fácticos en que sustenta el petitum respectivo. De no ser ello así, no habría allanamiento en la forma que lo concibe la Ley de procedimiento, ni el Juez, por tanto, habría de admitirlo, sino continuar la actuación procesal pertinente. Si por el contrario, el acto se produce conforme a la norma citada, el Juez, si advierte fraude o colusión o en vista de la solicitud de su interviniente principal, decretará pruebas oficiosamente.

Adviértas, que el allanamiento carece de eficacia en los casos en que se refiere el artículo 99 del C.G.P.; por lo cual, si se da uno de los motivos previstos en esta disposición, tal acto no produce efecto alguno.

Mas en el presente evento, el anterior allanamiento está ajustado a derecho de conformidad al artículo 98 del C.G.P.. En consecuencia, se acogerá y se procederá en armonía con tal dispositivo, esto es, se entrará a desatar la litis profiriendo la respectiva sentencia declarando probada la causal señalada por la parte demandante y que consiste en: "LA SEPARACIÓN DE HECHO POR MAS DE DOS AÑOS", pues el allanamiento tiene los efectos de una confesión según se desprende del numeral 3º del pluricitado normativo.

Conforme se desprende del correspondiente registro civil de matrimonio que obra en el expediente los señores LUZ MERY CARO LOPEZ y ANIBAL OSORIO ZAPATA, contrajeron matrimonio religioso el 22-12-2001 en la Parroquia Nuestra Señora del Pilar de Medellín y registrado en la Notaría Primera de Medellín-Antioquia en el indicativo serial 3123701. De dicha unión se procreó un hijo actualmente mayor de edad.

El demandado cumplió las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en el artículo 98 del C.G.P.; además, los cónyuges son plenamente capaces para disponer de sus derechos y en vista de que con ello el demandado ha reconocido la causal invocada por la demandante, habrá de accederse a lo pedido sin mayores consideraciones que hacer, pues el Fallador se encuentra relevado de estimar el desquiciamiento de la unidad familiar y la justificación moral de la cesación de efectos civiles, conforme lo establece la Ley 25 de 1992.

No hay lugar a condena en costas, teniendo en cuenta el allanamiento efectuado por el demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. ACEPTAR el allanamiento expresado por el demandado en el presente asunto, señor ANIBAL OSORIO ZAPATA.

SEGUNDO. DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO conformado por los cónyuges LUZ MERY CARO LOPEZ con cédula N.43.076.006 y ANIBAL OSORIO ZAPATA con cédula N.8.333.402, contraído el 22 de diciembre de 2021 en la Parroquia Nuestra Señora del Pilar y registrado en la Notaría Primera de Medellín, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior y atendiendo a los principios de CELERIDAD y ECONOMIA PROCESAL se declara DISUELTA y LIQUIDADA la Sociedad Conyugal conformada por los antes identificados por razón de su matrimonio, toda vez que la demandante solicita se liquide en ceros por no haber bienes que repartir y teniendo en cuenta el allanamiento efectuado por la parte accionada; es decir, que dentro de dicha SOCIEDAD CONYUGAL no se adquirieron BIENES y que por ende no existen BIENES QUE REPARTIR.

CUARTO. Disponer que los señores LUZ MERY CARO LOPEZ y ANIBAL OSORIO ZAPATA, mantendrán su residencia separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO. INSCRÍBASE el presente fallo en la Notaría Primera de Medellín, en el indicativo serial 3123701 de matrimonios; así como en el Libro de VARIOS de la misma Oficina y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SEXTO. No hay lugar a condena en costas en contra de las partes, de conformidad al allanamiento aceptado por el Despacho.

SÉPTIMO. ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(4)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rad. 05001 31 10 005 2021-00343 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre veintitrés de dos mil veintiuno

Notificado el demandado de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles promovido por la señora LUZ MERY CARO LOPEZ, éste le concede personería al apoderado de la demandante con la facultad expresa para allanarse; en consecuencia, se reconoce personería al doctor JOHN MONSALVE GARCIA para que lo represente en este proceso.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO 5° DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por ESTADOS N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín _____</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIA</p>
--